



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Auto de Sustanciación

Rad 009-2018 -00456

Por email remitido directamente al correo electrónico, el demandante quien actúa en causa propia, solicitó la nulidad de la sucesión, y peticiona que se resuelva de plano el incidente, sin embargo, dos acontecimientos llevan a rechazar por improcedente dicha petición:

En primer lugar, si en gracia de discusión se pudiese analizarse como nulidad contra la actuación realizada en este sucesorio, la misma no es viable, por cuanto el proceso se encuentra legalmente finalizado, a más, que la misma no se encuentra enlistada en la norma preestablecida (artículo 133 del C.G del P).

En segundo lugar, por cuanto dicha petición debe presentarse como lo indica la norma, es decir, mediante el procedimiento pertinente ordenado para ello, artículo 22 numeral 13 del C.G del P

En consecuencia, se niega la solicitud por ser ostensiblemente dilatorio

NOTIFIQUESE

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
Juez

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932e79f659173ac52a61fbaa8f59f98c2e0f27eddb507bcf5a8904b0ca30c986**

Documento generado en 21/01/2022 03:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>